Senado de la Nación

SENADO DE LA NACIO
DIRECCION DE MESA DE ENTRAD
01 ABR 2014
EXP. S Nº 815/14 Hora 19

Buenos Aires, de Abril de 2014

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
D. Amado Boudou
S. / D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del expediente S-4102/12, Proyecto de Ley de mi autoría por el cual se modifica la Ley 25.156, Defensa de la Competencia - respecto de la creación y la designación de los miembros del Tribunal Nacional de la Defensa de la Competencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

Senado de la Nación
Secretaria Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSIÓN PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4102/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modificase el Artículo 17 de la ley 25.156 “Defensa de la Competencia”,el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 2º: Modificase el Artículo 19 de la ley 25.156 “Defensa de la Competencia”, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19: Los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por el Procurador del Tesoro de la Nación, el Secretario de Industria del Ministerio de Industria de la Nación; el Secretario de Minería del Ministerio de Planificación Federal y el Secretario de Comercio Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, los presidentes de las comisiones de Industria y Comercio y Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, respectivamente; el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por expediente S-4011/2012 de fecha 8 de noviembre del 2012, solicité al Poder Ejecutivo, que a través del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación y demás autoridades pertinentes, se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 25.156 “Defensa de la Competencia” para así integrar el “Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia” creado por el artículo 17 de la citada norma, como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, hoy Ministerio de Economía y finanzas, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de la ley que nos ocupa.-

En los fundamentos vertidos para citar dicho proyecto, además de explicar el objeto, el procedimiento de denuncia y sanciones plasmados en la norma, también expuse sobre lo cambios en la estructura gubernamental de la Nación, producto de lo cual algunos artículos de la norma quedaron desactualizados con respecto a la cantidad de organismos y distribución de competencias mencionados en el articulado de la ley. Todo cuanto subsana el Decreto 89/2001 (reglamentario de la Ley) en su artículo 2º al determinar como autoridad de aplicación a la Secretaría de la Competencia y el Consumidor, (hoy subsecretaría) y al Ministerio de Economía, (hoy Economía y Finanzas) para hacer las adecuaciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la reglamentación, durante el período de transición hasta la constitución del “Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia” y el dictado de las normas complementarias y de implementación de las reglamentación que nos ocupa.

Frente a la importancia que amerita la conformación del Tribunal, hoy, y para evitar dilaciones o debates innecesarios sobre autoridades y competencias, vengo a proponer este proyecto de ley por el que se cual se modifican los artículos 17 y 19 de la ley 25.156, adecuándolos a los tiempos presentes y mencionando en ellos los organismos, tanto Ministerio como Secretarías, tal la estructura orgánica vigente.

Mi insistencia frente a este tema deviene de los inconvenientes que ha causado y causa el que no se haya conformado el Tribunal.

Según asevera Jorge Otamendi, (Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires; Master en Comparative Law, Universidad de Illinois en Urbana Champaign y Agente de Propiedad Industrial), la indefinición ha creado algunos problemas. El principal es el status jurídico de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC).

Según la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en un fallo, de noviembre de 2004 y en el caso “Credit Suisse

First Boston Private Equity Argentina II y otros”, se decretó la nulidad de una multa impuesta por el Secretario de Coordinación Técnica (SCT) porque la ley vigente no le da esa función. Esa decisión es propia del Tribunal (que debió crearse) y por ende de la Comisión que “subsiste” hasta que aquél se conforme. Según dicha Sala, el mencionado secretario era incompetente para el dictado de cualquier resolución relativa al ámbito de la defensa de la competencia.

En mayo del año 2006, la misma Sala confirmó el criterio, en el caso “Recreativo Franco”, en el que se declaró la nulidad de oficio de una resolución del SCT. En la misma, se aprobó una operación de concentración subordinada a la modificación de una cláusula contractual. Con lo cual, esa operación quedó sin aprobación expresa de la autoridad competente. Seguramente quedó “autorizada tácitamente”, por no mediar resolución según lo dispone el artículo 14 de la ley. Y desde luego sin la subordinación señalada.

La comisión ha seguido actuando como lo ha venido haciendo desde antes de la sanción de la ley vigente. Es decir, dictamina y aconseja y la Secretaría de Coordinación Técnica resuelve. Obviamente, todas las resoluciones que sean apeladas y lleguen a la Sala I serán declaradas nulas.

Agrega el Dr. Otamendi, que a contrario sensu, las dos Salas restantes en las que se resolvieron apelaciones contra sendas resoluciones del secretario del área, en ese entonces, Secretario de la Competencia, Desregulación y la Defensa del Consumidor, no cuestionaron su competencia.

Tenemos así decisiones diferentes sobre una misma cuestión, lo que nos presenta un panorama de gran inseguridad.

Otras cuestiones menores son la no creación del registro para dar publicidad a las resoluciones sobre operaciones de concentración. Tampoco hay en la elección de los vocales de la Comisión, el proceso de selección que deberían tener los miembros del tribunal y por último, tampoco cobra la Comisión el arancel que prevé la ley para la presentación de una operación de concentración.

Consideramos que esta modificación quitará todos los escollos que tal vez la administración observa para dar cabal cumplimiento a esta norma de importancia vital en estos tiempo y es por ello que solicito la aprobación del presente proyecto.

Juan C. Romero. -